

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-213/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro citado, que **revoca**, para los efectos precisados en la ejecutoria, la resolución emitida por el Consejo General¹ del Instituto Nacional Electoral², identificada con la clave INE/CG300/2017³; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el CG.

² En lo sucesivo el INE.

³ "Resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit (Partido Político Nacional y Coaliciones)".

SUP-RAP-213/2017

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Resolución INE/CG300/2017. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG300/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional⁴ interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

TERCERO. Turno a ponencia. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-213/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación; en su oportunidad, cerró la instrucción.

⁴ En lo sucesivo el PAN:

CUARTO. Escisión. Mediante acuerdo plenario, se ordenó escindir la materia del recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Al reclamarse un Acuerdo en el que se imponen sanciones con motivo de irregularidades advertidas por la responsable en la elección de Titular del Ejecutivo del Estado de Nayarit, la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de la parte inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen el antecedente del caso y los agravios que se afirma causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurrente asegura que el engrose de la resolución reclamada le fue notificado el veintiuno de julio del dos

mil diecisiete, sin que se advierta en autos alguna constancia que contradiga tal manifestación, que por el contrario es aceptada genéricamente por la responsable en su informe circunstanciado, en el que afirma que *“lo narrado por el promovente en el capítulo de hechos es cierto y se confirma, únicamente por lo que hace a las fechas y actuaciones de esta autoridad”*.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el veinticinco siguiente, su presentación es oportuna, porque se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar la imposición de sanciones, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido político el que impugna la imposición de sanciones por parte del CG del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación; y tiene interés jurídico para hacerlo, en virtud de que estima contrarias a derecho, las sanciones que le impuso la responsable.

En cuanto a la personería del representante del partido impugnante, la misma se encuentra reconocida por la responsable al emitir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación para alcanzar su pretensión.

TERCERO. Cuestiones previas. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario aclarar lo siguiente:

a) Por Acuerdo Plenario, se determinó escindir la demanda de recurso de apelación, estableciéndose, en lo conducente, que:

*“... la **Sala Superior resolverá** lo conducente, respecto de los agravios que se hacen valer, relacionados con las conclusiones 7, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 36, 101 y 102.*

*La **Sala Regional Guadalajara decidirá** lo procedente, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de las conclusiones 46, 59, 60, 61, 75 y 105”.*

De lo reproducido se desprende que en el Acuerdo Plenario se determinó que esta Sala Superior resolvería lo conducente, respecto de los agravios que se hacen valer, relacionados con las conclusiones 7, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 36, 101 y 102, mientras que la Sala Regional

SUP-RAP-213/2017

Guadalajara decidiría lo procedente, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de las conclusiones 46, 59, 60, 61, 75 y 105.

Por tanto, sólo serán materia de decisión en la presente sentencia, los motivos de inconformidad relacionados con las conclusiones 7, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 36, 101 y 102, de la resolución reclamada.

b) En la resolución reclamada se establece que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora, que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, respecto de los ingresos y gastos de quienes son candidatos en los respectivos procesos electorales, en los cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución reclamada se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado respectivo, porque representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución reclamada.

Lo anterior justifica que en la presente ejecutoria, de ser el caso, al momento de analizar los motivos de inconformidad, se haga alusión a dicho dictamen consolidado.

CUARTO. Estudio de fondo. Para mayor claridad en el análisis de los motivos de inconformidad, éstos se sintetizarán y analizarán por cada conclusión impugnada, con excepción de aquéllos en los que el propio recurrente utiliza los mismos argumentos para controvertir dos conclusiones, supuesto en el cual se analizarán en relación con las conclusiones que se controvierten.

a) Agravios relacionados con las conclusiones 7 y 23.

El recurrente aduce que:

- Sí reportó en el SIF, el gasto relacionado con dichas conclusiones, cuyo contrato se encuentra en la póliza de corrección "periodo dos PD-40/05-17", pero el movimiento contable no fue tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora.

SUP-RAP-213/2017

- Las referidas conclusiones deben ser modificadas en el monto de la sanción establecida por once eventos de carácter no oneroso, toda vez que la autoridad estima que se *“omitió reportar los gastos por el uso de instalaciones, tales como hotel, salones, casino y club”*, en la matriz de precios se consideró como precio de referencia, un evento realizado por el partido Movimiento Ciudadano, por concepto de renta para mil personas, con mobiliario y sonido incluidos, así como un servicio de café para mil personas, a pesar de que los eventos por los que se sanciona a la Coalición Juntos por Ti, tuvieron un aforo de entre cien y doscientas personas, y no tuvieron servicio de café, además *“es de destacar que algunos de estos eventos se realizaron en municipios distintos a la capital del Estado”*, por lo que la responsable no se apegó a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

- Se incumple con lo estatuido por el precepto citado, en razón de que los eventos que se determinan como gasto no registrado, son de carácter y naturaleza distinta al evento que se toma como referencia en la matriz de precios, por lo que se debe corregir y valorarlo razonablemente.

- La matriz de precios presenta un evento en el mismo sitio, para un aforo de cien personas, por un importe de

diez mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$10,440.00), que incluye servicio de desayuno, y que en la propia matriz de precios está catalogada como un precio de “valor más alto”.

Consideraciones atinentes del dictamen consolidado.

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda; de su revisión se observó que reportó eventos los cuales se encuentran bajo el estatus de “no oneroso” programados. Al respecto omitió actualizar el estatus al momento de finalizar la campaña y de haberse efectuado dichos eventos, también omitió realizar el registro contable de diversos gastos por concepto del arrendamiento o uso o goce temporal de inmuebles o presentar los permisos para el uso de auditorios y plazas públicas, así como los demás gastos operativos, como se muestra en el Anexo 1 del oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación me permito manifestar que la actualización de los estatus de los eventos ya fue realizada y los registros contables se enlazan con las pólizas siguientes;

<u>NÚMERO IDENTIFICADOR</u>	<u>FECHA DEL EVENTO</u>	<u>MUNICIPIO</u>	<u>REFERENCIAS DEL LUGAR</u>	<u>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</u>
67	05/05/2017	10-ROSAMORADA	PLAZA PUBLICA DE SAN VICENTE	PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17
68	05/05/2017	15-SANTIAGO IXCUINTLA	ENTRE AMADO NERVO Y JUAN ESCUTIA	PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17
69	06/05/2017	15-SANTIAGO IXCUINTLA	COMISARIADO EJIDAL	PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17
71	06/05/2017	15-SANTIAGO	ESQUINA CON	PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-

SUP-RAP-213/2017

<u>NÚMERO IDENTIFICADOR</u>	<u>FECHA DEL EVENTO</u>	<u>MUNICIPIO</u>	<u>REFERENCIAS DEL LUGAR</u>	<u>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</u>
		<u>IXCUINTLA</u>	<u>LERDO DE TEJADA</u>	<u>42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>72</u>	<u>06/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>PARQUE LA LOMA</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>58</u>	<u>03/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>HOTEL FRAY JUNIPERO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>70</u>	<u>06/05/2017</u>	<u>15-SANTIAGO IXCUINTLA</u>	<u>SENTISPAC</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>77</u>	<u>11/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>AFUERA DE LA IGLESIA DE MAZATAN</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>75</u>	<u>11/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>ENTRE CALLE BRAVO Y CALLE MINA</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>79</u>	<u>12/05/2017</u>	<u>16-TECUALA</u>	<u>TECUALA</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>81</u>	<u>12/05/2017</u>	<u>1-ACAPONETA</u>	<u>SECCION 3</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>74</u>	<u>11/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>CASI ESQUINA CON EL PUENTE DEL RIO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>73</u>	<u>09/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>DEBATE</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>76</u>	<u>11/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>EN LA ENTRADA DEL MERCADO MUNICIPAL DE COMPOSTELA</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>78</u>	<u>11/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>ESQUINA CON CALLE JUAN ESCUTIA</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>80</u>	<u>12/05/2017</u>	<u>6-HUAJICORI</u>	<u>HUAJICORI</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>82</u>	<u>13/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>SALON LAS HACIENDAS</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>100</u>	<u>20/05/2017</u>	<u>19-XALISCO</u>	<u>ENTRE LATON Y NIQUEL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>88</u>	<u>17/05/2017</u>	<u>2-AHUACATLAN</u>	<u>PLAZA PUBLICA DE LA LOCALIDAD</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>92</u>	<u>17/05/2017</u>	<u>8-JALA</u>	<u>CLUB DE LEONES</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>83</u>	<u>15/05/2017</u>	<u>20-LA YESCA</u>	<u>PLAZA PRINCIPAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17,</u>

SUP-RAP-213/2017

<u>NÚMERO IDENTIFICADOR</u>	<u>FECHA DEL EVENTO</u>	<u>MUNICIPIO</u>	<u>REFERENCIAS DEL LUGAR</u>	<u>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</u>
				<u>PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>84</u>	<u>15/05/2017</u>	<u>20-LA YESCA</u>	<u>PLAZA PRINCIPAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>85</u>	<u>15/05/2017</u>	<u>20-LA YESCA</u>	<u>PLAZA PRINCIPAL DE HUAJIMIC</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>87</u>	<u>16/05/2017</u>	<u>14-SANTA MARIA DEL ORO</u>	<u>FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>90</u>	<u>17/05/2017</u>	<u>2-AHUACATLAN</u>	<u>A UN COSTADO DEL LIENZO CHARRO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>93</u>	<u>18/05/2017</u>	<u>11-RUIZ</u>	<u>PLAZA PRINCIPAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>95</u>	<u>18/05/2017</u>	<u>9-DEL NAYAR</u>	<u>PLAZA PUBLICA DE LA LOCALIDAD</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>98</u>	<u>20/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>PLAZA DE TOROS DE DON ANTONIO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>101</u>	<u>20/05/2017</u>	<u>19-XALISCO</u>	<u>ENTRE JULIAN GASCON MERCADO Y FRANCISCO GARCIA MONTERO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>86</u>	<u>16/05/2017</u>	<u>13-SAN PEDRO LAGUNILLAS</u>	<u>CASINO EL PADRINO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>89</u>	<u>17/05/2017</u>	<u>2-AHUACATLAN</u>	<u>PLAZA PUBLICA DE LA LOCALIDAD</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>91</u>	<u>17/05/2017</u>	<u>8-JALA</u>	<u>EN TRADA A ROSA BLANCA</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>94</u>	<u>18/05/2017</u>	<u>10-ROSAMORADA</u>	<u>PLAZA PRINCIPAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>99</u>	<u>20/05/2017</u>	<u>19-XALISCO</u>	<u>CANCHA DE USOS MULTIPLES</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>102</u>	<u>21/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>SALON DE EVENTOS CALIOPE</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>104</u>	<u>22/05/2017</u>	<u>4-BAHIA DE BANDERAS</u>	<u>RANCHO LOS ALGODONES</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>105</u>	<u>22/05/2017</u>	<u>4-BAHIA DE BANDERAS</u>	<u>SALON CENTENARIO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>

SUP-RAP-213/2017

<u>NÚMERO IDENTIFICADOR</u>	<u>FECHA DEL EVENTO</u>	<u>MUNICIPIO</u>	<u>REFERENCIAS DEL LUGAR</u>	<u>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</u>
<u>107</u>	<u>23/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>A UN COSTADO DEL BANAMEX</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>106</u>	<u>23/05/2017</u>	<u>5-COMPOSTELA</u>	<u>ENTRE CALLE LAZARO CARDENAS Y COSTITUCION</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>108</u>	<u>24/05/2017</u>	<u>12-SAN BLAS</u>	<u>CASINO EJIDAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>109</u>	<u>24/05/2017</u>	<u>15-SANTIAGO IXCUINTLA</u>	<u>PLAZA PUBLICA DE LA LOCALIDAD</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>122</u>	<u>30/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>HOTEL NEKIE TEPIC</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>125</u>	<u>30/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>ESQUINA CON VILLA DE MARQUES</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>127</u>	<u>31/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>ENFRENTE DEL COMISARIADO EJIDAL</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>124</u>	<u>31/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>COLONIA 2 DE AGOSTO</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>
<u>126</u>	<u>31/05/2017</u>	<u>17-TEPIC</u>	<u>CASINO CHAYIN</u>	<u>PN1/PD-29/29-04-17, PC1/PD-42/19-05-17, PN2/PD-209/02-06-17, PN2/PD-219/06-06-17, PN2/PD-166/31-05-17</u>

Cabe aclarar que la modificación del estatus de los eventos programados no incluye la solicitada presentación de "... los permisos para el uso de auditorios y plazas públicas", en razón de que las actividades electorales se realizan al amparo de lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución General y, por tanto, no requieren permiso previo ni pago de derechos. En obvio de argumentaciones, remito a Usted a lo establecido en los artículos 244 a 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los correspondientes 33 a 136 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit".

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se constató que los 46 eventos que se encontraban en el estatus de "Programados", se actualizaron a el estatus de "realizado", adicionalmente presentó pólizas por los gastos efectuados por la realización de los eventos; por tal razón la observación **quedó atendida**.

...

Sin embargo, por lo que corresponde a los eventos señalados con (b) en la columna Referencia del Anexo 4, aun cuando reportó gastos por concepto de banderas, gorras, mandiles, tortilleros,

volantes, pulseras, camisas, playeras y templete; omitió reportar los gastos por el uso de las instalaciones, tales como hotel, salones, casino y club; por tal razón la observación no quedó atendida.

Determinación del Costo

...

Matriz de precios determinada por la UTF.

Con base en los registros de los sujetos obligados en la entidad.

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante	RFC	Concepto	Costo Unitario
MC	Salón de Eventos María Magdalena S.A. De C.V.	605	SEM1401223 L1	Renta de salón	\$69,600.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Nayarit.

❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Inmueble para eventos	11	Servicio	69,600.00	\$765,600.00

Al omitir reportar gastos operativos por uso de inmuebles para la realización de eventos públicos, valuados en \$765,600.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 7.COA/NAY)**.

...

b.2 Monitoreos

Páginas de Internet y Redes sociales

...

Primer Periodo

•Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el siguiente cuadro:

...

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/6692/2017 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

SUP-RAP-213/2017

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/012/2017, de fecha 19 de mayo de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto al punto 15, me permito informar lo siguiente:
Se enlista lo que fue reportado en tiempo y forma dentro del apartado pólizas en periodo normal, y en la otra columna lo que fue reportado en pólizas de corrección (...)"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató lo siguiente:

...

En relación a la propaganda señalada con **(2)** en la columna "Gastos Identificados" del cuadro que antecede, aun y cuando presentó pólizas de corrección por concepto de la renta de sillas, renta de equipo de sonido, renta de templete y compra de lonas utilizadas en los eventos del candidato, **con la documentación soporte consistente en facturas, contratos y muestras, esta autoridad no logró vincularlas con el gasto observado, por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Por lo que los gastos por concepto de 44 banderines, 3 banderas, renta de 2 locales y renta de un camión con propaganda móvil (SIC).

Determinación del Costo

...

Matriz de precios determinada por la UTF.

Con base en los registros de los sujetos obligados en la entidad.

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante o Recibo Aportación	RFC	Concepto	Costo Unitario
Candidatura independiente	Gráficas e impresiones de Alica S.A. De C.V.	2556	GIA871028775	Banderín	54.52
Partido Revolucionario Institucional	Gregorio Aranda Rivera	184	AARG670525DM8	Alquiler de carpas	580.00
MC	Salón de Eventos María Magdalena S.A. De C.V.	605	SEM1401223L1	Renta de salón	69,600.00
PRI	Alberto Gabriel Abrego	SN	GOAA720731J5A	Bandera	167.04
PRI	Gerencia Administración y Progreso S.A. De C.V.	106	GAP130515JF3	Renta de Vehículo	1,113.60

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de Nayarit.

SUP-RAP-213/2017

- Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Banderines	Pieza	7	54.52	\$381.64
Malla de Sombra	Pieza	1	580.00	580.00
Alquiler de locales	Servicio	2	69,600.00	139,200.00
Renta de vehículo	Servicio	1	1,113.60	1,113.60
Banderas	Pieza	3	167.04	501.12
Total del gasto no reportado				\$141,776.36

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda valuados en \$141,776.36 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 23.COA/NAY).

► Consideraciones de esta Sala Superior, tocante a la conclusión 7.

La referida conclusión 7, se relaciona con la omisión que advirtió la responsable, de reportar gastos operativos por uso de inmuebles para la realización de once eventos públicos; del anexo 4, se advierte que los eventos se realizaron en los siguientes lugares:

1. Hotel Fray Junípero, en Tepic.
2. Salón Las Haciendas, en Tepic.
3. Casino El Padrino, en San Pedro Lagunillas.
4. Club de Leones, en Jala.

SUP-RAP-213/2017

5. Plaza de Toros de Don Antonio, en Tepic.
6. Salón de Eventos Caliope, en Tepic.
7. Rancho Los Algodones, en Bahía de Banderas.
8. Salón Centenario, en Bahía de Banderas.
9. Casino Ejidal, en San Blas.
10. Hotel Nekié, en Tepic.
11. Casino Chayín, en Tepic.

Son ineficaces los agravios en los que se alega que sí reportó en el SIF, el gasto relacionado con dichas conclusiones, cuyo contrato se encuentra en la póliza de corrección "periodo dos PD-40/05-17", pero el movimiento contable no fue tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así

como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En el caso, de la transcripción de la respuesta que el sujeto obligado hizo al oficio de errores y omisiones, se advierte que aquél no señaló en esa oportunidad, la póliza a la que ahora se refiere, de manera que no le es reprochable a la autoridad, que no tomara en cuenta dicha póliza, pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora .

Lo anterior es así, dado que, de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

Por otro lado, tocante al monto de la sanción, es inexacto que en la matriz de precios⁵, se observe que por un evento para cien personas, en el mismo sitio que tomó en cuenta la responsable para determinar el costo por el uso de los inmuebles que utilizó el candidato de la Coalición

⁵ Consultable en el archivo denominado Anexo Único.

SUP-RAP-213/2017

en los eventos no reportados, con servicio de desayuno incluido, el precio sea de diez mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$10,440.00).

En efecto, de acuerdo con tal matriz, el precio de diez mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$10,440.00), es sólo por el "*servicio de desayuno sencillo para 100 personas*", sin que se advierta que dicho costo incluía el alquiler de algún salón.

Igualmente, es inexacto que los eventos que se determinan como gasto no registrado, sean de carácter y naturaleza distinta al que se toma como referencia en la matriz de precios.

Así es, tocante a la conclusión que nos ocupa, la sanción fue por no reportar el uso de las instalaciones para la realización de eventos, tales como hotel, salones, casino y club; y de acuerdo con la matriz de precios, para determinar el costo de lo que no fue reportado, la responsable tomó en cuenta el valor de "renta de salón", por lo que al tomar en consideración que ordinariamente se rentan salones para permitir su uso para celebrar distinta clase de eventos, se concluye que ello es acorde con el carácter o naturaleza de la omisión que le atribuyó la responsable al candidato de la Coalición.

Finalmente, resulta ineficaz lo alegado en el sentido de que en la matriz de precios se tomó como referencia la renta para un evento de mil personas, con mobiliario, sonido y servicio de café incluidos, y sus eventos tuvieron un aforo de entre cien y doscientas personas, sin servicio de café, algunos de ellos dentro del interior del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente no señala las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron los eventos por los que fue sancionado, por lo que al omitir exponer los elementos mínimos —como las circunstancias señaladas—, que permitan a la autoridad jurisdiccional analizar si el proceder de la responsable fue correcto o no, ello provoca la inoperancia de los agravios.

En efecto, el impugnante omite indicar el lugar preciso en el que se celebraron los eventos de que se trata, en tanto que, genéricamente manifiesta que “algunos” se celebraron en el interior del Estado; tampoco menciona un dato certero sobre el aforo, ya que en su afirmación de que asistieron entre cien y doscientas personas, hay una diferencia del cien por ciento.

Las omisiones mencionadas, tornan inoperante el agravio de que se trata.

► Consideraciones de esta Sala Superior tocante a la conclusión 23.

La conclusión 23, se relaciona con la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda (banderines, malla de sombra, alquiler de locales, renta de vehículo y banderas).

Tocante a ello, la autoridad fiscalizadora estableció, en lo conducente, que aun cuando se presentaron pólizas de corrección por concepto de la renta de sillas, renta de equipo de sonido, renta de templete y compra de lonas utilizadas en los eventos del candidato, con la documentación soporte consistente en facturas, contratos y muestras, no logró vincularlas con el gasto observado, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ese aspecto no es controvertido por el recurrente, ya que nada dice al respecto, razón por la cual tal consideración debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

b) Agravios relacionados con la conclusión 20.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- La observación se refiere a que se omitió reportar el pago de dos mil novecientos dieciocho (2,918) banderas, sin especificar su tamaño y a todas las “encuadra” en un solo tipo, con un precio de ciento sesenta y siete pesos cuatro centavos (\$167.04), del “*PRI valuada en ese precio, sin especificar las medidas de la misma*”.
- Las banderas se reutilizaron en todos los eventos, pero la autoridad fiscalizadora las observa en cada evento como si fueran nuevas. “Se adjuntan las pólizas donde fueron debidamente reportadas así como las evidencias”, en los anexos que indica.
- La autoridad fiscalizadora le observa la omisión de reportar el gasto de mil cincuenta (1,050) playeras, que se valoraron en doscientos setenta y ocho pesos cuarenta centavos (\$278.40) cada una, pero en la matriz de precios, se les atribuye el costo de playeras tipo “polo”, y no de campaña.

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

- ♦ *De la evidencia obtenida mediante recorridos e información registrada en las actas correspondientes, se observó que de su análisis y de la verificación al SIF existen gastos que omitieron reportar en el informe de campaña, como se muestra en los Anexos 2, 2.1 al 2.11 del presente oficio y en el cuadro siguiente:*

SUP-RAP-213/2017

<i>FECHA DE LA VISITA</i>	<i>PROCEDIMIENTO</i>	<i>LUGAR Y DIRECCIÓN DEL EVENTO</i>	<i>ANEXO DEL PRESENTE OFICIO</i>
04-05-2017	Recorrido	Calle México, entre Leandro Ramírez y Guerrero, Xalisco, Nayarit.	2, 2.1 al 2.11
06-05-2017	Recorrido	Concha acústica del Parque la Loma Insurgentes, Tepic, Nayarit	
07-05-2017	Recorrido	Cancha de la colonia Emiliano Zapata, Ixtlán del Rio, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Calle Hidalgo casi esquina con Puente del Rio Club de la tercera edad, Compostela, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Mercado municipal de Compostela, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Colonia Francisco Villa, Compostela, Nayarit.	
11-05-2017	Recorrido	Calle Filiberto Torres, colonia Centro, Mazatán, Nayarit.	
14-05-2017	Recorrido	Avenida Victoria y Flores Magón, colonia López Mateos, Tepic, Nayarit.	
28-05-2017	Recorrido	Avenida México esquina con Juárez, Tepic, Nayarit.	
27-05-2017	Recorrido	Matamoros entre calle Malecón y José Maria Morelos, colonia Centro, Amatlán de Cañas, Nayarit.	
21-05-2017	Recorrido	Sebastián Lerdo de Tejada poniente, colonia Centro, Tepic, Nayarit.	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaraciones

<i>FECHA DE LA VISITA</i>	<i>PROCEDIMIENTO</i>	<i>LUGAR Y DIRECCIÓN DEL EVENTO</i>	<i>POLIZA DONDE SE RECONOCE EL GASTO CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO ANTONIO ECHEVARRIA</i>
04-05-2017	Recorrido	Calle México, entre Leandro Ramírez y Guerrero, Xalisco, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
06-05-2017	Recorrido	Concha acústica del Parque la Loma Insurgentes, Tepic, Nayarit	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17, PC2/PD-59/31-05-17, PC2/PD-61/31-05-17
07-05-2017	Recorrido	Cancha de la colonia Emiliano Zapata, Ixtlán del Rio, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
11-05-2017	Recorrido	Calle Hidalgo casi esquina con Puente del Rio Club de la tercera edad, Compostela, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17, PC2/PD-62/31-05-17

SUP-RAP-213/2017

11-05-2017	Recorrido	Mercado municipal de Compostela, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17 PC2/PD-60/31-05-17
11-05-2017	Recorrido	Colonia Francisco Villa, Compostela, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
11-05-2017	Recorrido	Calle Filiberto Torres, colonia Centro, Mazatán, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
14-05-2017	Recorrido	Avenida Victoria y Flores Magón, colonia López Mateos, Tepic, Nayarit.	PN1/PD-29/29-04-17, PN1/PD-28/29-04-17, PN1/PD-27/29-04-17, PN1/PD-26/29-04-17, PN1/PD-24/29-04-17, PN1/PD-23/26-04-17
28-05-2017	Recorrido	Avenida México esquina con Juárez, Tepic, Nayarit.	PN2/PD-202/29-05-17
27-05-2017	Recorrido	Matamoros entre calle Malecón y José María Morelos, colonia Centro, Amatlán de Cañas, Nayarit.	PN2/PD-191/29-05-17
21-05-2017	Recorrido	Sebastián Lerdo de Tejada poniente, colonia Centro, Tepic, Nayarit.	PN2/PD-107/25-05-17, PN1/PD-29/29-04-17, PC2/PD-58/31-03-17 PC2/PD1-6/31-05/17, PC2/PD1-6/31-05/17 PC2/PD1-4/31-05/17, PC2/PD1-3/31-05/17

Respecto a este punto, se hace referencia a la documentación soporte correspondiente, complementando con número de póliza

donde se adjuntó lo solicitado

De la verificación al SIF, así como el análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la documentación soporte consistente en facturas por concepto de arrendamiento de templete, escenario mobiliario y equipo de sonido audiovisual para eventos, arrendamiento de vehículos rotulados y arrendamiento de baños públicos, así como los contratos de arrendamientos con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, razón por lo cual la observación **quedó atendida**.

Por lo que corresponde a la propaganda señalada con (2) en la columna "Referencia", del **Anexo 5, 5.1 al 5.11 del presente dictamen, aun y cuando el sujeto obligado presentó pólizas con el registro de los gastos efectuados, estos no corresponden a los detectados por la autoridad, razón por lo cual la observación no quedó atendida**.

Determinación del Costo

...

Matriz de precios determinada por la UTF.

Con base en los registros de los sujetos obligados en la entidad.

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante	RFC	Concepto	Costo Unitario
PRI	Wixarika Gráfica	536	WGR1507131N6	Lonas (m2)	348.00

SUP-RAP-213/2017

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante	RFC	Concepto	Costo Unitario
	S.A.De C.V.				
PRI	José Waldo Juárez Armas	25	JUAW7504307D6	Servicio de música para cierre de campaña	24,529.65
PRI	Alberto Gabriel Abrego	SN	GOAA720731J5A	Bandera	167.04
Juntos por ti	Corporativo CHEMA S.A. De C.V.	4112	CCE091126F73	Un templete de 12x5 m en evento	10,246.20
Candidatura independiente	Gráficas e impresiones de Alica S.A. De C.V.	2556	GIA871028775	Banderín	54.52
Juntos por ti	PM Creative S.A. de C.V.	1792	PCR140422TU1	Rotulación de camioneta	9,280.00
PRI	Gerencia Administración y Progreso S.A. De C.V.	106	GAP130515JF3	Renta de Vehículo	1,113.60
Candidatura independiente	Héctor Armando Yerena Sánchez	16	YESH720901PE9	Servicio de Perifoneo	1,428.57
PRI	José Luis Quevedo Lerma	32	QULL790914QE2	Gorras impresas	63.51
PRI	Olivia Becerra Rodríguez	288	BERO9103133F2	Sombrillas	40.00
Juntos por ti	PM CREATIVE S.A. De C.V.	1736	PCR140422TU1	Mandiles	34.80
Juntos por ti	PM CREATIVE S.A. De C.V.	1780	PCR140422TU1	Pendón	42.14
MC	Martina Toro Mora	218	TOMM7003208W9	Volantes tamaño media carta impresos frente y vuelta en papel couché	.93
MC	Salón de Eventos María Magdalena S.A. De C.V.	605	SEM1401223L1	Renta de salón	69,600.00
Juntos por ti	PM Creative S.A. De C.V.	1759	PCR140422TU1	Playera tipo polo bordada	278.40
Candidatura independiente	Sergio Alejandro Aguirre Alcalá	125	AUAS800704MU6	Transporte de personal	20,000.00
Nayarit de todos	Juan De Dios Martínez Anchondo	A6011	MAAJ720102MS1	Servicio de una moto	1,499.94
PRI	Wixaryka Grafica S.A. de C.V.	536	WGR1507131N6	Bastidores	348.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Nayarit.

❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Manta 4 x 4 m	6	m2	\$348.00	\$33,408.00
Manta 2 x 2 m	5	m2	348.00	6,960.00
Lona 2.5 x 2.5	1	m2	348.00	2,175.00
Lona 5 x 5	2	m2	348.00	17,400.00
Lona 3 x 1.5	1	m2	348.00	1,566.00
Lona 5 x 2.5	1	m2	348.00	4,350.00
Lonas 3 x 1.5	1	m2	348.00	1,566.00
Lona 1.10 x 2.5	2	m2	348.00	1,914.00
Lona 1 x 1	1	m2	348.00	348.00

SUP-RAP-213/2017

Lona 1.50 x 1.20	1	m2	348.00	626.40
Lona 2.5 x 1	11	m2	348.00	9,570.00
Lonas 2 x 1	11	m2	348.00	7,656.00
Lona 3 x 2	1	m2	348.00	2,088.00
Lonas 9 x 3	1	m2	348.00	9,396.00
Lonas 8 x 5	1	m2	348.00	13,920.00
Bastidor 1 x 1.80	1	Pieza	348.00	348.00
Grupo musical	1	Servicio	24,529.65	24,529.65
Banderas	2,918	Pieza	167.04	487,422.72
Banderines	500	Pieza	54.52	27,260.00
Playeras	1,050	Pieza	278.40	292,320.00
Renta de camioneta	2	Pieza	1,113.60	2,227.20
Paraguas	30	Pieza	40.00	1,200.00
Gorras	50	Pieza	63.51	3,175.50
Mandiles	100	Pieza	34.80	3,480.00
Perifoneo	5	Servicio	1,428.57	7,142.85
Volantes	1500	Pieza	.93	1,395.00
Inmueble	1	Servicio	69,600.00	69,600.00
Renta de automóviles	2	Servicio	1,113.60	2,227.20
Renta de camiones	2	Servicio	20,000.00	40,000.00
Motocicletas	5	Servicio	1,499.94	7,499.70
Total del gasto no reportado				\$1,082,771.22

Al omitir reportar gastos por concepto de realización gastos operativos y de propaganda en eventos públicos, valuados en \$1,082,771.22, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 20.COA/NAY).**

► **Consideraciones de esta Sala Superior, tocante a la conclusión 20.**

En relación con las banderas, el inconforme afirma que las reportó en las pólizas que indica; sin embargo, no controvierte lo considerado por la responsable en el sentido de que aun cuando el sujeto obligado presentó pólizas con el registro de los gastos efectuados, las mismas no correspondían a los que detectó, razón por la cual la observación no quedó atendida.

En efecto, respecto de dicho argumento de la responsable, nada dice el recurrente.

SUP-RAP-213/2017

En consecuencia, al no aparecer controvertida tal consideración, la misma debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, lo que torna inoperante el agravio de que se trata.

Igualmente, resultan inoperantes los restantes agravios que se hacen valer respecto de la conclusión 20, porque el recurrente omite exponer los elementos mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional, analizar si el proceder de la responsable fue correcto o no.

Así es, el inconforme no precisa el tamaño, el material y demás características de las banderas que utilizó en sus eventos, ni algún otro elemento que permitiera establecer que el proceder de la responsable, al determinar su costo de acuerdo con la normativa aplicable, fue incorrecto.

Además, si bien en la matriz de precios sólo se observa el valor de una bandera que fue reportada por el candidato de un partido, ello no le causa perjuicio al impugnante, en virtud de que, de conformidad con el artículo 71, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, para la valuación de los gastos no reportados, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado; habida cuenta que, la falta de precisión de un gasto exacto, derivó de la propia conducta ilegal del sujeto obligado, al

omitir reportar un gasto que tiene el deber jurídico de señalar a la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, también resulta ineficaz lo alegado en cuanto a que las banderas se reutilizaron en todos los eventos, ya que no proporciona mayores elementos que pudieran corroborar su dicho.

Igualmente, devienen inoperantes los agravios en los que el recurrente se queja que de que a las playeras no reportadas, se les haya atribuido el costo de las tipo “polo”, y no de campaña.

Lo anterior es así, en virtud de que, el recurrente no expone los elementos mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional, analizar si el proceder de la responsable fue correcto o no, ya que omite precisar cuáles son las playeras de campaña, ni tampoco las describe, diferenciándolas de las tipo “polo”, ni da algún otro elemento que permitiera establecer que el proceder de la responsable, al determinar su costo de acuerdo con la normativa aplicable, fue incorrecto.

c) Agravio relacionado con la conclusión 24.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

SUP-RAP-213/2017

- Respecto de los videos denominados "ID f-13" e "ID 6 f PEPO-COA-PAN-1" (sic), la autoridad fiscalizadora hace dos observaciones, pero el video resulta ser el mismo y fue reportado en tiempo y forma en la póliza de corrección 50, por tanto, no debe sancionarse, habida cuenta que, por un error humano, en lugar de asentar "póliza de corrección 50 de mayo", se anotó "PN2/PI-7/31-0517".

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el **Anexo 7, 7.1 al 7.26** del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aclaraciones:

Hago referencia a las pólizas, de la propaganda derivada del informe realizado, concerniente a las páginas de internet y redes sociales, mediante el siguiente cuadro;

	NUMERO DE LA POLIZA
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-209/31/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-183/30/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-182/30/05/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN1/PD-29/29/04/2017
POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-139/29/05/2017

<i>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</i>	<i>PN2/PD-127/29/05/2017</i>
<i>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</i>	<i>PN2/PD-167/30/05/2017</i>
<i>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</i>	<i>PN1/PD-29/29/04/2017</i>
<i>POLIZA CONTABLE DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</i>	<i>PN2/PD-138/29/05/2017</i>

”.

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Por lo que corresponde a la propaganda señalada con (1) en la columna “Referencia” en el **Anexo 6**, se constató que presentó el total de la documentación soporte comprobatoria que ampara los gastos realizados en lonas, consistente en facturas, contrato de compra venta, copia de transferencia y muestras; por tal razón la observación **quedó atendida**.

Respecto a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 6, 6.1 al 6.8 del presente dictamen, **el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados**; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Nayarit.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos

SUP-RAP-213/2017

de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios determinada por la UTF.

Con base en los registros de los sujetos obligados en la entidad.

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante o Recibo Aportación	RFC	Concepto	Costo unitario
MORENA	Fantasmas Films S.A. De C.V.	37	FFI000302GZ3	Producción de spot para radio y TV	\$115,081.66
PRI	Wixarika Gráfica S.A.De C.V.	536	WGR1507131N6	Lonas (m2)	348.00
Juntos Por Ti	Administradora de Servicios Fortem, S. de R.L. de C.V.	1104	ASF150428FD9	Renta de Equipo de Sonido	4,350.00
Juntos Por Ti	Administradora de Servicios Fortem, S. de R.L. de C.V.	1119	ASF150428FD9	Renta de Sillas	139.20
Juntos Por Ti	PM Creative S.A. de C.V.	1738	PSR140422TU1	Camisa Manga Larga	464.00
Juntos Por Ti	Corporativo Chema S.A de C.V	4112	CCE091126F73	Templete	10,246.20
PRI	Alberto Gabriel Abrego	SN	GOAA720731J5A	Bandera	167.04

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de Nayarit.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Producción de un video con edición y producción	5	Servicio	\$115,081.66	\$575,408.30
Lona de 4x3	1	Mt2	348.00	4,176.00
Manta de 3x2	14	Mt2	348.00	29,232.00
Renta de equipo de sonido	3	Servicio	4,350.00	13,050.00
Renta de Sillas	100	Servicio	139.20	13,920.00
Camisa manga larga	5	Pieza	464.00	2,320.00
Templete	2	Servicio	10,246.20	20,492.40
Banderas	11	Pieza	167.04	1,837.44
Total del gasto no reportado				\$660,436.14

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda valuados en \$660,436.14, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 24.COA/NAY).**

Consideraciones de esta Sala Superior, tocante a la conclusión 24.

El recurrente se refiere a dos cuestiones en sus agravios; aduce que:

a) Los videos denominados "ID f-13" e "ID 6 f PEPO-COA-PAN-1", los reportó en la póliza 50, pero por error anotó una póliza diversa por lo que no debe ser sancionado.

b) La autoridad fiscalizadora hace dos observaciones, pero el video resulta ser el mismo.

Tocante a la primera cuestión, el agravio es ineficaz, dado que, como se dijo, de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

A mayor abundamiento, es inexacto que el impugnante hubiera reportado el video de que se trata, en la póliza que indica.

En efecto, en principio es menester precisar que del Anexo 6, se advierte que el video a que se refiere el inconforme, es decir, que se identifica como "ID f-13" y "6 F-PO-COA-PAN-1", se denomina "Ya es tiempo de garantizar tu seguridad".

Ahora bien, al ingresar al SIF, se observa que la póliza a que alude el recurrente, fue acompañada de un contrato en el que se pactó la producción de un spot para radio y televisión denominado "Nayarit florecerá".

Ello revela que el promocional que se reportó en la póliza a que se refiere el impugnante, es el que se denomina "Nayarit florecerá", el cual es distinto al que alude el inconforme en sus agravios, titulado "Ya es tiempo de garantizar tu seguridad", por lo que es infundado que este último promocional lo hubiera reportado en la póliza que indica.

Por otro lado, tocante a las dos observaciones que le hace la responsable del video "Ya es tiempo de garantizar tu seguridad", cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Del anexo número seis, se mira que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo monitoreos en páginas de internet y redes sociales.

De dichos monitoreos advirtió, en lo conducente, la difusión de propaganda no reportada, difundida a través de dos conductos distintos: Facebook y YouTube.

Al promocional que encontró en Facebook (<https://www.facebook.com/antonioechevarriag/videos/797671810408458/>), lo identificó como "ID f-13".

Al promocional que descubrió en Youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=wIJ1ifYsnnl>), lo identificó como "ID 6-IPEPO-COA-PAN-1".

Si bien se trata del mismo promocional, las dos observaciones obedecen a que la autoridad fiscalizadora encontró que se difundía mediante dos conductos distintos; por tanto, ambas observaciones, por sí solas ningún perjuicio le causan al impugnante.

d) Agravios relacionados con la conclusión 25.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- Los "puntos" referentes a los anexos 7.1, 7.2 y 7.4, "*bajo protesta de decir verdad esta representación manifiesto en el oficio de errores y omisiones, que se refiere única y exclusivamente a notas periodísticas, y no a un gasto de publicidad o de promoción al voto realizado en la*

campaña. Aunado en lo anterior no presentó ninguna comprobación alguna (sic) por no haber sido contratado por el candidato", desconociendo qué hace suponer a la autoridad que fueron contratadas por la Coalición.

- Los anexos 7.2 y 7.5 sí se encontraban registrados debidamente en la póliza del periodo normal 2, PD-309/05-17 y PD-310/05-17, con el ID de contabilidad 17826.

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

Diarios, revistas y otros medios impresos

...

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron gastos en medios impresos que omitió reportar en los informes, como se muestra en los **Anexos 5, 5.1 al 5.9.***

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aclaraciones:

Respecto a este punto, me permito hacer referencia de las Pólizas contables donde se reconocen los gastos que por un error humano se omitió informar, mismas que se muestran en el cuadro siguiente:

<i>POLIZAS CONTABLES</i>	<i>DONDE SE</i>	<i>RECONOCIO EL GASTO</i>
		<i>PN2/PD-288/31-05-17, PN2/PD-289/31-05-17, PN2/PD-290/31-05-17, PN2/PD-291/31-05-17</i>

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se constató que las inserciones de los Anexos 5.6, 5.7 y 5.9, del oficio INE/UTF/DA-L/10143/17, el sujeto obligado presentó las pólizas

con documentación soporte consistente en facturas por concepto de inserciones en diarios, contratos de prestación de servicios, la relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas, por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a las inserciones de los Anexos: 5, 5.1 al 5.5 y 5.8, del oficio INE/UTF/DA-L/10143/17, ahora **Anexos 7, 7.1 al 7.6** del presente dictamen el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que amparen los gastos, con todos los requisitos establecidos por la normativa, por tal razón la observación no quedó atendida....

Matriz de precios determinada por la UTF.

Con base en los registros de los sujetos obligados en la entidad.

Sujeto obligado	Proveedor o Aportante	Comprobante o Recibo Aportación	RFC	Concepto	Costo Unitario
Juntos por ti	Periódico Express de Nayarit S.A. de C.V.	A2		Inserción por plana	\$13,920.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de Nayarit.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Inserción en Periódico	6	Servicio	\$13,920.00	\$83,520.00
Total del gasto no reportado				\$83,520.00

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda valuados en \$83,520.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 25.COA/NAY).**

Consideraciones de esta Sala Superior, tocante a la conclusión 25.

Son ineficaces los agravios expuestos, en razón de que lo que ahora se alega, no fue hecho valer oportunamente ante la responsable.

Así es, al contestar el oficio de errores y omisiones, sólo se dijo hacer referencia de las pólizas contables donde se

reconocen los gastos que por un error humano se omitió informar, mismas que mostró en un cuadro, sin que expusiera lo que ahora alega, en el sentido de que las publicaciones que detectó la autoridad, no constituía propaganda electoral; además, las pólizas que ahora señala en sus agravios, son diferentes a las que indicó al contestar el oficio de errores y omisiones, lo que torna ineficaces los agravios de que se trata.

e) Agravio relacionado con la conclusión 26.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- Sí se reconoció el gasto, el cual se encuentra registrado en el SIF, en la póliza PN2/PI-7/05-17, por lo que no debe sancionársele.

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron spots de radio y televisión cuyo costo de producción no fue reportado en el informe, como se muestra en los **Anexos 6, 6.1 al 6.22** del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a este punto, me permito hacer referencia por un error humano se omitió informar, siendo un gasto que fue aportado en especie y en la siguiente póliza, se encuentra el soporte correspondiente;

<i>POLIZAS CONTABLES DONDE SE RECONOCIO EL GASTO</i>	<i>PN2/PI-7/31-05-17</i>
--	--------------------------

”.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se observó que los spots señalados con **(1)** en el **Anexo 8** del presente dictamen, se encuentran registrados contablemente y cuentan con la documentación soporte consistente en recibo de aportación, muestras, contrato de donación y cotizaciones por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los spots señalados con **(2)** en el **Anexo 8, 8.1 al 8.4** del presente dictamen, **aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto fue reportado y cuenta con la documentación soporte, no se identificó que corresponden a los spots observados, toda vez que no presentó las muestras correspondientes a los Anexos 11, 12, 13 y 14 del presente dictamen, razón por la cual la observación no quedó atendida.**

...

Precisado lo anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, tocante a la conclusión 26.

Son inoperantes los agravios hechos valer, porque no controvierten las consideraciones con base en las cuales se sancionó al impugnante.

En efecto, de lo transcrito se advierte que derivado del monitoreo, la responsable observó spots de radio y televisión cuyo costo de producción no fue reportado, lo que le fue notificado al sujeto obligado, quien al respecto

manifestó que por un error humano, omitió informar un gasto que fue aportado en especie, y que en la póliza que indicó, se encontraba el soporte correspondiente.

La responsable analizó las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, y concluyó que respecto de los spots que precisó en un anexo, se encontraban registrados y contaban con la documentación soporte, pero otros diversos que indicó también en el anexo, aunque el sujeto obligado manifestó que el gasto fue reportado, no se identificó que correspondieran a los spots observados, porque no presentó las muestras correspondientes.

En sus motivos de inconformidad, el impugnante se concreta a reiterar que sí se encuentra registrado el gasto, sin que controvierta que dejó de presentar las muestras correspondientes, por lo que la autoridad fiscalizadora no pudo identificar que se tratara de los spots observados, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

f) Agravio relacionado con la conclusión 27.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- Los espectaculares se reportaron oportunamente, pero la autoridad fiscalizadora omitió considerar quince de

SUP-RAP-213/2017

ellos, que registró en la póliza PD-1/04-17, los cuales se encuentran referenciados en "Clasificación Hoja Membretada con Nombre de Archivo (relación de espectaculares)", con los siguientes números de clasificación:

Número de identificación	Localidad	Calle	Entre Calle	Referencia	Póliza
12	TEPIC	INSURGENTES	OAXACA	ARRIBA AUTOLAVADO	PD-1/04-17.
111	TEPIC	INSURGENTES	P SANCHEZ Y COLIMA	TERRENO BALDIO	PD-1/04-17.
17	SAN BLAS	CARRETERA SAN BLAS TEPIC	SIN CALLE	A LA ALTURA DEL KM35 ENTRADA SAN BLAS	PD-1/04-17.
26	TEPIC	LIBRAMIENTO	BLVD TEPIC XALISCO Y PERIFERICO	ENTRADA BLVD	PD-1/04-17.
108	TUXPAN	CARRETERA TUXPAN		NEGOCIO DE VIDRIOS Y HERRERIA LA PROVIDENCIA	PD-1/04-17.
34	BAHÍA DE BANDERAS	CREETERA TEPIC PUERTO VALLARTA		COSTADO DE VIVERO	PD-1/04-17.
87	TUXPAN	SIN NOMBRE	NINGUNA	CARRETERA ENTRADA A TUXPAN	PD-1/04-17.
88	TUXPAN	CARRETERA TEPIC TUXPAN	NINGUNO	ACCESO PRINCIPAL A TUXPAN	PD-1/04-17.
98	TUXPAN	CARRETERA TEPIC TUXPAN	NINGUNA	FRENTE A BODEGA DE SEMILLAS Y CEREALES	PD-1/04-17.
104	SANTIAGO IXCUINTLA	CARRETERA TEPIC MAZATLAN	SIN CALLE	KM51	PD-1/04-17.
67	SANTIAGO IXCUINTLA	CARRETERA TEPIC MAZATLAN	SIN CALLE	EL CAPOMAL	PD-1/04-17.
65	SANTIAGO IXCUINTLA	CARRETERA TEPIC SANTIAGO	SIN CALLE	DESPUES DEL ENTRONQUE TEPIC MAZATLAN	PD-1/04-17.
66	SANTIAGO IXCUINTLA	CARRETERA TEPIC SANTIAGO	SIN CALLE	DESPUES DEL ENTRONQUE TEPIC MAZATLAN	PD-1/04-17.

SUP-RAP-213/2017

<p><i>Anexo 15: Póliza PD—1/04-17</i></p> <p><i>Anexo 15.1: Evidencias de la PD-1/04-17</i></p> <p>AI</p>	95	TECUALA	CARRETERA TECUALA NOVILLERO	ZACATECAS	SALIDA A PLAYA NOVILLERO	PD-1/04-17.
	20	SANTA MARÍA DEL ORO	AUTOPISTA GUADALAJARA TEPIC	SIN CALLE	500 METROS ANTES DE LLEGAR A LA CASETA DE SANTA MARIA DEL ORO	PD-1/04-17.

respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

Primer Periodo

- Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el **Anexo 6**:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/6692/2017 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/012/2017, de fecha 19 de mayo de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al punto 13, me permito informar lo siguiente: en virtud al monitoreo el gasto se encuentra debidamente justificado y se encuentra registrado en tiempo y forma PD-1/04-17; PD-45/05-17; PD-46/05-17.

En cuanto a los espectaculares institucionales del Partido del Trabajo, esa institución los tiene reconocidos en su gasto ordinario por lo cual no es un gasto de campaña, lo cual se puede corroborar en la póliza de ajuste PA-01/05/17”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que respecto de los testigos referenciados con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en facturas, muestras y hojas membretadas, por lo que la observación se consideró atendida respecto a los 14 testigos (3 panorámicos y 11 muros).

Es importante mencionar que aun cuando el sujeto obligado manifiesta que los espectaculares institucionales del Partido del Trabajo se encuentran reconocidos en el gasto correspondiente al periodo ordinario, debe considerar que la normatividad es clara al establecer que en caso de existir propaganda genérica a favor de un partido político en entidades federativas en las que haya suscrito convenios de coalición, postulado candidaturas comunes o candidatos en alianzas partidarias, ya sea en el ámbito federal o local, se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados en dichos convenios o figuras, independientemente de su origen partidista, y los postulados por el partido político en lo individual.

Respecto a los 83 testigos (22 panorámicos, 50 muros y 11 mantas) señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9 y 9.1** del presente dictamen, **el sujeto obligado no presentó registro contable ni documentación que acreditara el gasto y aun cuando manifiesta, (SIC) razón por la cual la observación no quedó atendida.**

Determinación del costo

...

Al omitir reportar los gastos de propaganda valuados en \$887,899.69 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 27.COA/NAY).**

Precisado lo anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, tocante a la conclusión 27.

Los agravios hechos valer son inoperantes, en razón de que la autoridad fiscalizadora estimó que se omitió reportar diversos espectaculares, porque no se presentó el registro contable, ni documentación que acreditara el gasto relativo a los espectaculares, sin que el recurrente controvierta tal determinación, ya que sólo aduce que la autoridad fiscalizadora omitió considerar quince de ellos, los cuales afirma que registró en la póliza que señala.

g) Agravio relacionado con la conclusión 28.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- Se contabiliza el gasto de una barda de su candidato a Gobernador, con el ID9436 Ticket 24100, que según la autoridad mide ocho metros de ancho, por doscientos cincuenta metros de alto, por lo que se le contabilizan dos mil metros cuadrados, lo que es absurdo, según se advierte de la imagen que proporciona la propia autoridad, "*suponemos que la autoridad quiso decir, 8 metros de ancho por 2.5 metros de alto, lo que da un total de 20 metros cuadrados*".

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en los **Anexos 4, 4.1 al 4.62** del presente oficio.*

*En relación a los espectaculares, bardas, mantas y vinilonas señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del presente oficio, el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de la parte proporcional que resulte del método de prorrateo conforme a la normatividad electoral vigente; ya que se observó que dichos gastos benefician a más de un candidato.*

Razón por la cual, el sujeto obligado deberá realizar el prorrateo en el SIF de acuerdo a las campañas beneficiadas, asimismo, presentar la evidencia documental que exige la normatividad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclaraciones

Respecto a este punto, me permito hacer referencia de las Pólizas contables donde se reconocen los gastos que por un error humano se omitió informar, mismas que se muestran en el cuadro siguiente;

POLIZAS CONTABLES DONDE SE RECONOCIO EL GASTO	PN2/PD-5/03-05-17, PN1/PD—16/12-05-17, PN1/PD-24/29-04-17
--	---

De la verificación al SIF, así como el análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los espectaculares, bardas, mantas y vinilonas detallados **Anexo 10, 10.1 al 10.62** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas: PN2/PD-5/03-05-17, PN1/PD-16/12-05-17, PN1/PD-24/29-04-17, con documentación consistente en contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias fotográficas de la propaganda adquirida; sin embargo, no corresponde a la propaganda observada, por tal razón la observación no quedó atendida, por lo que respecta a este punto.

...

Precisado lo anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, tocante a la conclusión 28.

Son ineficaces los agravios argüidos, en virtud de que, al contestar el oficio de errores y omisiones, sólo hizo referencia a las pólizas contables donde se reconocía los gastos que por un error humano omitió informar, mismas que se mostró en un cuadro, sin exponer lo que ahora alega, en cuanto al tamaño de la barda, lo que torna ineficaces los agravios de que se trata.

H) Agravio relacionado con la conclusión 29.

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- Reportó oportunamente los espectaculares que indica en su demanda, pero la autoridad fiscalizadora advirtió que los deslindes no cumplieron con los requisitos mínimos, *“si bien no se cumplió con lo mínimo requerido para un deslinde esta Coalición sí registró en tiempo y forma el gasto de los espectaculares. No da lugar a que nos los cobren doble por lo tanto consideremos (sic) se nos tome en cuenta que sí se registró”*; el impugnante afirma que los espectaculares se encuentran registrados en las pólizas del periodo de corrección de ajuste 1, del primero de mayo, PN2/PD320/05/17, PN2/PD322/05/17, PN2/PD325/05/17, PN2/PD327/05/17, PN2/PD328/05/17, ID de contabilidad 17826.

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

c. Procedimientos de deslindes

Segundo Periodo

...

Derivado de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, el día 9 de mayo del presente año, la Autoridad Electoral Local, recibió un escrito sin número presentado y signado por el Lic. Einstein Razura Vega, en su carácter Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración del L.C.P. Antonio Echevarría García, candidato a Gobernador de Nayarit por la Coalición Juntos por ti, ante el Instituto Electoral Local; dicho escrito, tiene por objeto deslindar a su partido, de diversa propaganda electoral y el correspondiente gasto de campaña, toda vez que el Partido del Trabajo promociona como candidato a Gobernador con espectaculares en donde aparece el candidato L.C.P. Antonio Echevarría García con el candidato a presidente municipal de

Tepic, Francisco Javier Castellón Fonseca, así como con la candidata a diputada por el distrito 8 de la coalición Juntos Por Ti, Erika Aldaco; dichos espectaculares se encuentran localizados en:

...

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

...

Cabe señalar, que el IEEN, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en los autos del expediente SG-CC-08/2017, dictó acuerdo en el que indica que la solicitud de deslinde de responsabilidades contra los actos del partido del trabajo, resulta improcedente, al no actualizarse las condiciones necesarias, toda vez que el Partido del Trabajo es parte integrante de la coalición "Juntos por ti", y que aun y cuando en los espectaculares en que se difunde la imagen del candidato Antonio Echevarría García, carecen del emblema de la Coalición que lo postula, en las impresiones fotográficas impresas se identifica la leyenda de coalición "Juntos por ti" así como el emblema del PT.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit (SIC)".

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, aun y cuando presentó registros contables por concepto de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública correspondientes a transferencias del PT, el arte (SIC) de los espectaculares no corresponde a la propaganda observada, razón por la cual la observación no quedó atendida.

...

Al omitir reportar gastos por concepto de propaganda en espectaculares, valuados en \$701,887.50, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 29.COA/NAY).**

Precisado lo anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, tocante a la conclusión 29.

Los agravios son inoperantes, en virtud de que no controvierten lo considerado por la responsable, que sustenta el sentido de la conclusión que se controvierte.

Efectivamente, de lo reproducido se advierte que la autoridad concluyó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, aun cuando se presentaron registros contables por concepto de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, correspondientes a transferencias del Partido del Trabajo, ello no correspondía a la propaganda observada, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Lo anterior no es refutado por el recurrente, quien solamente aduce que si bien el deslinde no fue idóneo, era improcedente un doble cobro, porque los espectaculares sí se encontraban registrados en la pólizas que indica, sin que exponga argumentos tendentes a poner de relieve que los espectaculares registrados, corresponden a los que le fueron observados por la autoridad fiscalizadora.

Consideración que al no ser impugnada, debe seguir rigiendo el sentido de la conclusión impugnada, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

I) Agravio relacionado con la conclusión 36.

El recurrente alega que:

- La autoridad fiscalizadora le atribuye que no reportó quinientos treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos ocho centavos (\$532,789.08), “por concepto de Facebook”, pero esa cantidad hace referencia al periodo del primero de diciembre de dos mil dieciséis, al cinco de junio de dos mil diecisiete, empero, el proceso electoral comprende del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se le está observando una cantidad inexacta del periodo de campaña.

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

Proveedores y prestadores de servicios

...

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:*

Núm. De Oficio	Proveedor Y/O Prestador De Servicios	Referencia	Referencia para dictamen
INE/UTF/DA-F/8537/2017	Facebook Ireland Limited	(1)	(a)
INE/UTF/DA-F/6467 /2017 relacionado con INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter México, S.A. de C.V.	(2)	(a)
INE/UTF/DA-L/9511/17	Corporativo Chema S.A. de C.V.	(3)	(a)

SUP-RAP-213/2017

Del análisis a la documentación presentada, se constató que por lo que	INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	(3)	(a)
	INE/UTF/DA-L/9524/17	Euro Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.	(3)	(a)
	INE/UTF/DA-L/9525/17	PM Creative S.A. de C.V.	(3)	(a)
	INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores S.A. de C.V.	(3)	(b)
	INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes	(3)	(b)
	INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl S.A. de C.V.	(3)	(c)
	INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Dominguez	(3)	(b)
	INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística	(3)	(c)
	INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano S.C.	(3)	(c)
	INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica S.A. de C.V.	(3)	(c)
	INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software S.A. de C.V.	(3)	(c)
	INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group S.A. de C.V.	(3)	(b)

corresponde a los proveedores marcados con (a) del cuadro que antecede, los proveedores confirmaron haber realizado operaciones con el sujeto obligado.

Por lo que corresponde a los proveedores marcados con (b) del cuadro que antecede, el proveedor manifestó que durante el periodo solicitado no celebró operaciones con los sujetos obligados aun y cuando dio contestación al oficio.

Por lo que corresponde a los proveedores marcados con (c) del cuadro que antecede, los proveedores a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta sobre las operaciones realizadas con los sujetos obligados.

Del análisis a las respuestas a los oficios señalados en el cuadro que antecede, se determinó lo siguiente:

- ◆ *Respecto del caso señalado con (1) en la columna "REFERENCIA", el proveedor mediante escrito sin número de fecha 7 de junio de 2017 manifestó lo que a continuación se detalla:*

"(...) la notificación requiere que se proporcione cierta información comercial relacionada con servicios de publicidad proporcionados por Facebook Ireland Limited a partidos políticos, candidatos y candidatos independientes.

... el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y link con contenido específico dentro del periodo entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, pesos mexicanos, dólares americanos y/o euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas.

De lo anterior, se observó que la coalición "Juntos por ti", realizó gastos por concepto de redes sociales; sin embargo, no se localizó el registro contable ni la documentación soporte correspondiente como se detalla en el cuadro:

SUP-RAP-213/2017

Candidato	URL FACEBOOK	IMPORTE	ANEXO
Antonio Echevarría García	https://www.facebook.com/antonioechevariag/?fref=ts	\$532,789.08	7

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación me permito aclarar que, efectivamente, la Coalición “Juntos por Ti” realizó gastos de publicidad en redes sociales, abarcando diversos medios como Facebook, Twitter e Instagram. Los servicios no fueron contratados directamente, sino que forman parte de los servicios proporcionados por el proveedor NDMX Tecnología, Servicios y Consultoría, S.C. y fueron oportunamente registrados contablemente en el SIF mediante las pólizas PN1/PD-12/21-04-17, para el primer periodo, y PN2/PD-117/29-05-17, para el segundo. De manera que no existe motivo para la observación. Asimismo, cabe aclarar que tales servicios en redes sociales son los únicos contratados y reconocidos para la campaña a Gobernador. Cabe tener en cuenta que, al tratarse de medios de libre acceso, cualquier persona puede hacer uso de las redes sociales y pronunciarse por el candidato de su preferencia, sin que ello pueda ser reputado como propaganda de campaña emitida por la Coalición. Respetamos el derecho de los cibernautas a la expresión de sus preferencias políticas y al modo como estimen necesario difundirlas, pero sólo asumimos responsabilidad por los servicios que amparan las pólizas arriba indicadas. 23 de 64. Por otra parte, hacemos énfasis en cuanto a que los periodos en que se realizaron actividades publicitarias en redes sociales son exactamente los que constan en las facturas que como documentación comprobatoria se encuentran en el SIF, adjuntas a las pólizas multimencionadas en esta respuesta. Es decir que el gasto y la actividad publicitaria están estrictamente vinculados al periodo de campaña electoral previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que rechazamos cualesquier mención que pudiera hacerse de un lapso temporal distinto, lo que en todo caso es responsabilidad de quien lo manifieste y, en consecuencia, le corresponde probar”.

SUP-RAP-213/2017

<i>POLIZAS</i>	<i>PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS</i>	<i>REFERENCIA</i>
<i>PN1/PD-12/21-04-17 y PN2/PD-117/29-05-17</i>	<i>Facebook Ireland Limited</i>	<i>(1)</i>

Respecto del proveedor identificado con (1) en la Columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado presentó pólizas con la documentación soporte por concepto de manejo de redes sociales, estos no corresponden a la URL informada por Facebook, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al omitir reportar gastos en Facebook por \$532,789.08, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 36.COA/NAY)**.

Precisado lo anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, tocante a la conclusión 36.

Son fundados los agravios hechos valer.

En principio, se tiene presente que derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevará a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmarán o rectificarán las operaciones efectuadas.

Los preceptos mencionados, establecen que la Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Así, durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de tales prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

Si la autoridad fiscalizadora no localiza alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización, prevé que serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la

autoridad fiscalizadora, por oficio de veintiséis de mayo del presente año, requirió a Facebook Ireland Limited para que le informara sobre la contratación de pautas o de cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio, “que involucren o se relacionen con los datos descritos en el anexo”, desde diciembre de dos mil dieciséis, hasta la fecha de la respuesta.

Por escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, Facebook Ireland Limited contestó al requerimiento, manifestando, en lo conducente que:

“En respuesta a la notificación, por favor sírvase encontrar como Anexo 1 un archivo que contiene la información comercial de Facebook Ireland Limited conforme a lo solicitado.

- *La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y links con contenido específico, las cuales fueron proporcionadas por el INE conforme a la notificación. Únicamente las páginas de Facebook, no perfiles o links con contenido específico, pueden incurrir cargos por servicios de publicidad. Como resultado, el archivo adjunto indica cuales URLs son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas.*

SUP-RAP-213/2017

• En los casos en que estuviera disponible, el archivo adjunto proporciona el monto total gastado en publicidad por la respectiva página de Facebook dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, Pesos Mexicanos, Dólares Americanos y/o Euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas”.

En la información anexa, se puede ver, en lo que interesa, lo siguiente:

Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Navarra							
Candidatos a Gobernador							
No.	Candidato	Partido	URL Facebook	Status	EUR	MEX	USD
4	Antonio Echevarría García	Partido Acción Nacional de la Revolución Democrática del Partido Trabajo	https://.facebook/antonioechevarriag/?fref=ts	Valid	-	532,789.08	15,923.81

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora no localizó el registro contable, ni la documentación soporte correspondiente a la información de dicho gasto que le fue proporcionada, lo que le hizo saber al sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones.

El sujeto obligado respondió, en lo conducente, que los periodos en que se realizaron actividades publicitarias en redes sociales, son los que constan en las facturas que como documentación comprobatoria se encuentran en el SIF, adjuntas a las pólizas que mencionó, “es decir que el gasto y la actividad publicitaria están estrictamente

SUP-RAP-213/2017

vinculados al periodo de campaña electoral previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que rechazamos cualesquier mención que pudiera hacerse de un lapso temporal distinto".

Pues bien, en el caso, el periodo que se fiscalizó y por el cual se impusieron sanciones en el Acuerdo reclamado, es el correspondiente al de la pasada campaña para elegir al Titular del Ejecutivo del Estado de Nayarit (del dos de abril, al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete).

En el requerimiento se pidió información desde diciembre de dos mil dieciséis, sin pedir que se precisaran los periodos de la publicidad a que correspondía el gasto; esto es, su requerimiento abarcó una temporalidad mayor a las etapas del proceso electoral, incluso previo a su inicio, sin que esté argumentado y menos demostrado, la realización de presuntos actos anticipados de campaña; por lo que deviene no ajustada a derecho su determinación.

Por su parte, Facebook Ireland Limited hizo saber de un gasto por quinientos treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos ocho centavos (\$532,789.08), en favor del candidato Antonio Echevarría García, pero los datos correspondientes se proporcionaron en forma general, es decir, se indicó el monto erogado desde diciembre de dos mil dieciséis, pero no precisó si ese gasto correspondía

al pago de propaganda expuesta en el periodo de campaña (del dos de abril al treinta y uno de mayo), o a qué periodo en concreto correspondía esa erogación.

En consecuencia, ante la falta de esa información, tal prueba no se considera pertinente, idónea, ni necesaria, en tanto que, no es apta para probar el hecho que se pretende acreditar y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto.

En consecuencia, no es factible establecer que ese gasto pertenezca a publicidad expuesta en el periodo de campaña, que es la etapa fiscalizada, porque no hay algún dato que lo ponga de relieve, razón por la cual fue indebido que sancionaran al recurrente por omitir reportar ese gasto a la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, lo procedente es revocar, en la materia de la impugnación, la sanción impuesta con motivo de la conclusión 36.

J) Agravios relacionados con las conclusiones 101 y 102.

El recurrente hace valer motivos de inconformidad en forma conjunta, respecto de las conclusiones 101 y 102; aduce, en síntesis, que:

SUP-RAP-213/2017

- A la fecha en que fue observado el remanente, todavía se encontraban pasivos reconocidos, motivo por el que “aparecía dicha cantidad en las cuentas”, la cual se subsanó en tiempo y forma, pero por un error humano, se omitieron precisar algunas pólizas en el oficio de errores y omisiones; por tanto, el impugnante solicita se le sancione por un error humano, sin que se le exija devolver un remanente que no existe en las cuentas bancarias.

- Su dicho, según el inconforme, lo acredita con estados de cuenta bancarios, correspondientes a la cuenta 0495519960, del Banco Mercantil del Norte, correspondientes a los meses de abril a junio, que según el recurrente aparecen en ceros, así como con la balanza de comprobación del mes de junio, en donde, de acuerdo con el impugnante, se puede validar el saldo en la cuenta contable de bancos en cero, así como los ingresos y egresos de dicho periodo.

Al respecto se observa en el dictamen consolidado lo siguiente:

Remanentes

◆ *Se observó que existe remanente del financiamiento público por reintegrar al OPLE, como se detalla a continuación:*

<i>Financiamiento público de los PP que integran la coalición</i>	<i>% de financiamiento aportado</i>	<i>Gastos erogados con financiamiento público</i>	<i>Remanente a devolver</i>
PAN \$3,438,447.87	40.67%	\$8,327,736.40	\$51,245.89
PRD 2,990,962.82	35.38%		44,576.67
PT 1,632,928.79	19.32%		24,336.82
PRS 391,389.49	4.63%		5,833.19
\$8,453,728.97			\$125,992.57

SUP-RAP-213/2017

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/10143/2017 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Mediante escrito de respuesta OEA-JPT/106/2017, de fecha 18 de junio de 2017; el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aclaración:

a la fecha que fue observado el remanente, todavía se encontraban pasivos reconocidos, por tal motivo aparecía dicha cantidad en las cuentas, a la fecha ya se transfirió el remanente a cada uno de los partidos como a continuación se ilustra".

de los PP que integran la coalición		Remanente ha devuelto
PAN	\$3,438,447.87	\$.01
PRD	2,990,962.82	\$.12
PT	1,632,928.79	\$88.05
PRS	391,389.49	\$12,143.07

"Cabe aclarar que se tuvieron que realizar nuevos registros en el periodo de corrección debido a que existían pasivos en las contabilidades de varios candidatos, a continuación se muestra la relación de las pólizas generadas por dichos movimientos".

TIPO DE PÓLIZA	NUMERO	PERIODO	FECHA
EGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO 17
EGRESOS	2	CORRECCION	31 MAYO 17
EGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO 17
EGRESOS	3	CORRECCION	31 MAYO 2017
EGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO 2017
EGRESOS	2	CORRECCION	31 MAYO 17
EGRESOS	2	CORRECCION	31 MAYO 17
EGRESOS	4	CORRECCION	31 MAYO
EGRESOS	2	CORRECCION	31 MAYO
EGRESOS	3	CORRECCION	31 MAYO
EGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO
EGRESOS	1	CORRECCION	MI MAYO
EGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO
EGRESO	1	CORRECCION	31 MAYO
EGRESOS	2	CORRECCION	31 MAYO
INGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO 2017
INGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO 17
INGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO 17
INGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO
INGRESOS	1	CORRECCION	31 MAYO
INGRESOS	2	CORRECCION	31 MAYO
INGRESO	1	CORRECCION	31 MAYO
INGRESO	1	NORMAL	19 MAYO 17
INGRESO	1	CORRECCION	31 MAYO
INGRESO	1	CORRECCION	31 MAYO

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que aun y cuando manifiesta que los recursos fueron transferidos y utilizados para el pago de pasivos, no fue posible a esta autoridad identificar la

SUP-RAP-213/2017

aplicación de los mismos, por tal razón, y al no contar con los elementos suficientes que permitan la identificación de la aplicación de los recursos mencionados, la observación **no quedo atendida**.

Al no identificar la aplicación del recurso utilizado para el pago de pasivos, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 150, numeral 3, del RF. (Conclusión 101.COA/NAY).

Derivado del acuerdo INE/CG471/2016 se definió que en el SIF se implementaría un segmento de negocios en cual, los sujetos obligados al momento de registrar sus operaciones de ingresos o egresos, al afectar la cuenta contable de bancos, deberían identificar el tipo de financiamiento con el que fueron erogados.

Adicionalmente, en el caso de coaliciones, se desplegará un submenú en el cual deberá seleccionar a qué partido integrante de la coalición corresponde el financiamiento, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de coalición que hubieran suscrito.

De los registros contables de los sujetos obligados, el SIF generó el auxiliar de bancos en el que se identifican las salidas de dinero realizadas con financiamiento público para campaña. Del estado de cuenta del segmento de negocios, fueron descontadas las transferencias del CEN y el CEE, toda vez que estos conceptos no representan un gasto aun cuando son salidas de recursos.

De este resultado se procedió a determinar el cálculo de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ Al monto del financiamiento público otorgado a cada uno de los sujetos obligados por el OPLE se le restaron los gastos realizados con financiamiento público de acuerdo al estado de cuenta del SIF.
- ❖ Una vez hecho este ejercicio, para el caso de las coaliciones, se hizo la distribución con base en el monto de financiamiento público que cada uno de los sujetos obligados efectivamente transfirió a la coalición.
- ❖ Se determinó una proporción de acuerdo con el punto que antecede y se hizo la distribución de los gastos realizados con financiamiento público por el factor de distribución determinado.
- ❖ El monto obtenido comparado con el importe del financiamiento público entregado por el OPLE nos indicará de la existencia o no, de saldo a reintegrar por el sujeto obligado como se muestra en el cuadro:

Financiamiento público de los PP que integran la coalición	% de financiamiento aportado	Gastos erogados con financiamiento público	Remanente a devolver
PAN \$3,438,447.87	40.67%	\$8,327,736.40	\$51,245.89
PRD 2,990,962.82	35.38%		44,576.67
PT 1,632,928.79	19.32%		24,336.82
PRS 391,389.49	4.63%		5,833.19
\$8,453,728.97			\$125,992.57

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá devolver el remanente por \$ 125,992.57 (**Conclusión 102.COA/NAY**).

Precisado lo anterior, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, tocante a las conclusiones 101 y 102.

Son inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer.

Tocante a la conclusión 101, el impugnante fue sancionado por no identificar la aplicación del recurso utilizado para el pago de pasivos, en tanto que, la autoridad fiscalizadora estableció que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que los recursos atinentes fueron transferidos y utilizados para el pago de pasivos, no fue posible identificar la aplicación de los mismos, por tal razón, y al no contar con los elementos suficientes que permitieran la identificación de la aplicación de los recursos, la observación no quedó atendida.

Lo anterior no es controvertido por el recurrente, por lo que lo determinado por la responsable respecto de dicha conclusión debe quedar firme.

Por otra parte, respecto a la conclusión 102, la autoridad fiscalizadora estableció que de los registros contables de los sujetos obligados, el SIF generó el auxiliar de bancos en

SUP-RAP-213/2017

el que se identifican las salidas de dinero realizadas con financiamiento público para campaña.

Asimismo, del estado de cuenta del segmento de negocios, fueron descontadas las transferencias del “CEN” y el “CEE”, toda vez que esos conceptos no representan un gasto, a pesar de ser salidas de recursos.

Con base en lo anterior, la autoridad procedió a determinar el cálculo del remanente, de acuerdo a lo siguiente:

1. Al monto del financiamiento público otorgado a cada uno de los sujetos obligados por el OPLE, se le restaron los gastos realizados con financiamiento público de acuerdo al estado de cuenta del SIF.
2. Luego, tocante a las coaliciones, se hizo la distribución con base en el monto de financiamiento público que cada uno de los sujetos obligados efectivamente transfirió a la coalición.
3. Enseguida, se determinó una proporción y se hizo la distribución de los gastos realizados con financiamiento público por el factor de distribución determinado.

De acuerdo con la autoridad, el monto obtenido, comparado con el importe del financiamiento público entregado por el OPLE, indicará la existencia o no, de saldo a reintegrar por el sujeto obligado, concluyendo

que el recurrente sí tenía un saldo a reintegrar por cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos ochenta y nueve centavos.

El procedimiento utilizado por la autoridad no es controvertido por el inconforme; además, si bien alega un error en indicar algunas pólizas en el oficio de errores y omisiones, no precisa qué pólizas, ni explica cómo ello haría cambiar el resultado que obtuvo la responsable, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Lo considerado hace que no le beneficien al recurrente las pruebas que ofrece, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la responsable, el hecho de que el sujeto obligado tenga su cuenta bancaria en cero, no trae como consecuencia que no exista remanente por devolver.

Efectos. Se revoca, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Tocante a la conclusión 36, deje sin efectos la sanción que le impuso al recurrente.
2. Reitere, en la materia de la impugnación, las conclusiones que no se revocan.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución combatida en las conclusiones indicadas en el último considerando de la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca, en la materia de la impugnación, la resolución combatida respecto de la conclusión 36 por lo que hace a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a Facebook.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, respecto del primer resolutivo, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos en cuanto al segundo resolutivo, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA		VOTO
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS		PARTICU
		LAR QUE
		EMITE
MAGISTRADO	MAGISTRADO	EL
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	MAGIST
MAGISTRADO	MAGISTRADO	RADO
INDALFER INFANTE GONZALES	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	REYES
MAGISTRADA	MAGISTRADO	RODRÍG
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ	UEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS		MONDRA
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO		GÓN,
LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-207/2017, SUP-		RESPEC
RAP-209/2017 Y SUP-RAP-213/2017⁶		TO DE
		LAS
		SENTEN
		CIAS
		DICTADA
		S EN

En esencia, disiento del criterio mayoritario expresado en la sentencia, por el que se revoca la resolución INE/CG311/2017, la cual declaró fundada la omisión de reportar íntegramente los gastos relacionados con la red social denominada “*Facebook*”

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*Ireland Limited*⁷. Estos gastos beneficiaron a los candidatos a Gobernador del Estado de México y del estado de Nayarit, en el marco de los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017.

Mi disenso se sostiene a partir de dos premisas: a) Al acreditarse la existencia de un gasto en internet, específicamente en la red social “*Facebook*”, que benefició a las campañas de los candidatos a gobernador de los diferentes estados, los partidos políticos tenían la obligación de comprobar a la autoridad nacional electoral el registro de este gasto en el Sistema Integral de Fiscalización⁸, situación que en el caso no aconteció y, b) el Instituto Nacional Electoral tiene plenas atribuciones para requerir información a las empresas que son proveedoras de servicios de internet a los sujetos obligados y de definir la temporalidad respecto de la cual es necesario ejercer sus facultades de fiscalización.

1. Planteamiento del problema

a. Determinación de la autoridad responsable

Derivado del procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus funciones de monitoreo de propaganda en internet así como de la circularización de gastos con proveedores, identificó páginas de Facebook que no fueron debidamente reportadas por los partidos políticos y coaliciones recurrentes.

⁷ En adelante Facebook.

⁸ En adelante SIF.

Ello, ya que la autoridad fiscalizadora durante el proceso de fiscalización se allegó de información del proveedor Facebook⁹ sobre páginas que publicitaron a partidos políticos o candidatos, y las cuales, incurrieron en cargos por contraprestación, informándose sobre el monto del pago que el proveedor recibió por los servicios.

En ese sentido, mediante un oficio de errores y omisiones¹⁰ la autoridad fiscalizadora proporcionó a los sujetos obligados los resultados de la circularización con proveedores, informándoles sobre el monto de la contraprestación de los servicios que el proveedor “Facebook” le comunicó, a efecto de que presentaran las aclaraciones pertinentes.

Los partidos reconocieron la contratación de tales servicios a través de un intermediario o tercero, por un monto menor a la informado por “Facebook”.

Para la determinación de la comisión de la irregularidad, la autoridad responsable se apoyó en la información proporcionada por “Facebook” relativa al monto pagado por páginas que requirieron contraprestación, la cual valoró con la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones¹¹, en

⁹ Requerimiento realizado a *Facebook Ireland Limited* mediante oficio INE/UTF/DA-F/8537/3017 el veintiséis de mayo y cuya respuesta fue del siete de junio, sobre vínculos de internet en los que el monitoreo identificó propaganda electoral a favor de la campaña del informe respectivo.

¹⁰ Oficios INE/UTF/DA-L/9871/17; Oficio INE/UTF/DA-L/10238/17 y INE/UTF/DA/10143/2017 notificados el trece de junio a los recurrentes.

¹¹ Escrito COA/EDOMEX/002, suscrito por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y otros en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/9871/17; Escrito número 4, suscrito por Movimiento Ciudadano en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/10238/17; OEA-JPT/106/2017, suscrito por la Coalición “Juntos por Ti” (integrada por el Partido Acción Nacional); todos de fecha dieciocho de junio.

contraste con las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización¹², a fin de concluir si el gasto fue debidamente reportado o no.

Al no haber presentado la información y documentación comprobatoria necesaria por la totalidad del monto comunicado por el proveedor, el Consejo General impuso las sanciones a los sujetos obligados al haber omitido el reporte de gasto por concepto de propaganda en internet, por lo que incumplieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁴.

b. Agravio

De forma general, los actores controvierten la determinación de la autoridad responsable, ya que para la valuación del gasto supuestamente no reportado, se usó la respuesta del proveedor Facebook, el cual proporcionó información de las páginas que contenían publicidad del periodo que transcurrió del primero de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de junio del año dos mil diecisiete, el cual excede el periodo de campañas previsto para cada campaña contenida.¹⁵

¹² En adelante, SIF.

¹³ En adelante, Ley de Partidos.

¹⁴ En adelante, Reglamento.

¹⁵ Escrito de demanda del SUP-RAP-207/2017, agravio cuarto "propaganda en internet" expuesto por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en contra de la **conclusión 49 del Apartado 3.2, inciso i)** de la Resolución **INE/CG311/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo a Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, págs. 3 a 4, y 210 a 236.

Escrito de demanda del SUP-RAP-209/2017, agravio expuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la **conclusión 26 Apartado 31.3, inciso e)** de la Resolución

Bajo esta tesitura, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado acreditó ante la autoridad nacional electoral el registro de las operaciones realizadas con la red social “Facebook” y si la temporalidad de la solicitud realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁶ resultó un factor que afectara la certeza en el importe considerado como no reportado.

2. Postura mayoritaria

En las sentencias aprobadas por el voto mayoritario se considera que la autoridad nacional electoral debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook correspondió a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba; sin embargo, abarcó una temporalidad mayor, por lo que carece de justificación el pretender establecer que faltó demostrar un pago de una cantidad ajena a la etapa de los informes revisados.

Las sentencias sostienen que la autoridad responsable, sin mayor razonamiento y de manera dogmática, afirma que se omitió reportar un gasto, sin que haya evidencia que acredite

INE/CG300/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, págs. 79 a 87. Escrito de demanda SUP-RAP-213/2017, agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Juntos por ti”, en contra de la **conclusión 36 Apartado 31.8, inciso b)** de la Resolución **INE/CG300/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, p.22.

¹⁶ En adelante UTF.

SUP-RAP-213/2017

que efectivamente exista una irregularidad en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por el partido político apelante a través del SIF, ni elemento alguno que permitiera sospechar la falta de algún reporte.

En este contexto, de forma oficiosa la autoridad responsable, llevó a cabo el requerimiento de información a “Facebook”; sin embargo, en la sentencia se argumenta que la autoridad administrativa debe justificar, fundada y motivadamente, los requerimientos a terceros respecto de la información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención de apoyo ciudadano.

Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica.

Si no cumple con lo anterior, despliega sus facultades de manera indebida o imprecisa, y sus hallazgos o datos recabados sobre montos relativos a un periodo que superan por mucho la etapa fiscalizable, no pueden servir de base para sostener la existencia de un egreso no registrado y como consecuencia su respectiva sanción.

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría determinó revocar de manera lisa y llana la omisión de registrar gastos con la red social denominada “Facebook”, pues de lo contrario permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica

establecidos en el artículo 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Mi disenso

No comparto la postura de la mayoría por los motivos siguientes:

El procedimiento de fiscalización es un mecanismo de control y rendición de cuentas, que se basa en la búsqueda de la verdad, por eso, los partidos deben informar con oportunidad y claridad sus ingresos y gastos y la autoridad analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de los mismos.

En el marco de la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador en los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017 en el Estado de México y el de Nayarit, la autoridad nacional electoral observó que los recurrentes realizaron operaciones con la red social denominada “*Facebook*”.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 203, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización,¹⁷ la UTF solicitó, a la red social denominada “*Facebook*”, entre otros proveedores de servicios de internet, información respecto de la

¹⁷ **Artículo 203.**

De los gastos identificados a través de internet

1. ...

(...)

3. *Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.*

SUP-RAP-213/2017

contratación de pautas, publicidad o cualquier otro servicio prestado en beneficio de los sujetos obligados, a través de “Facebook” o “Facebook Ads”.

Al respecto la UTF proporcionó en su requerimiento la información siguiente:

- URLS
- Nombres de candidatas y candidatos
- Partidos políticos o coaliciones enlistadas

Adicionalmente se solicitó:

- Nombre completo o razón social de los contratantes
- Instrumento jurídico que soportara la contratación
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino
- Copias de las facturas, recibos comprobantes que amparan el pago
- Servicio contratado y fecha de contratación
- Período que comprendió el servicio
- Muestras del contenido de la publicidad, propaganda o servicios contratados.

Como respuesta al requerimiento de información, “Facebook” incluyó una lista de direcciones electrónicas “URL” con los nombres de los **candidatos a Gobernador** que contaban con perfiles en “Facebook”, sin referencia a etapas distintas a la campaña, en las que se advierte la generación de cargos

económicos de acuerdo a las condiciones que se señalan a continuación:

“(…)

- *La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y links con contenido específico, las cuales fueron proporcionadas por el INE conforme a la Notificación. Únicamente las páginas de Facebook, no perfiles, o links con contenido específico, pueden incurrir cargos de servicio de publicidad. Como resultado, el archivo adjunto indica cuáles URLs son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas.*

(…)”

En este sentido, “Facebook” precisó los montos implicados en la contratación del servicio y aclaró en su respuesta que la información contenida en el archivo adjunto “es *información confidencial y reservada en los términos de la fracción III del artículo 110 y fracción III del artículo 113, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [‘LFTAIP’], la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por el INE.*”

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a la garantía de audiencia, la UTF a través del oficio de errores y omisiones¹⁸ hizo del conocimiento al partido político: *i)* la observación de la

¹⁸ Artículo 44 del Reglamento

SUP-RAP-213/2017

operación; *ii*) la respuesta de “Facebook” y, *iii*) el monto económico reportado.

Como respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que los conceptos de gasto relacionados con “Facebook” se encontraban registrados en el SIF, a través de prestadores de servicios.

Al respecto, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización la autoridad responsable determinó la existencia de gastos que no correspondían a los reportados en el SIF, de ahí que, al no comprobar su registro se trataba de operaciones distintas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos¹⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un egreso no reportado.

En este contexto, el actuar de la autoridad nacional electoral desde mi perspectiva es acorde al nuevo modelo de fiscalización y a la carga procesal que representa para los sujetos obligados, la responsabilidad de comprobar las operaciones que realicen en el marco de sus campañas electorales, en especial, en lo relativo a los medios electrónicos (internet).

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b)²⁰ y 80, numeral 1, inciso d)²¹ de la Ley de Partidos,

¹⁹ En adelante LGPP

²⁰ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

los sujetos obligados deben presentar sus informes de campaña, en los que deben incluir la totalidad de sus ingresos y egresos.

A partir de ello, se desprende la obligación de los entes políticos de reportar y comprobar de forma clara, oportuna y detallada cada uno de los ingresos y gastos realizados, lo cual no puede declinarse bajo afirmaciones de que la autoridad tiene los elementos para conocer de tales operaciones.

En este orden de ideas el artículo 46 bis del Reglamento²² establece la obligación a los sujetos de comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país²³, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario.

Los elementos que se requieren para comprobar la operación son los siguientes:

(...) b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

²¹ “Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

(...)”

²² Sobre los requisitos de los comprobantes de las operaciones.

²³ Facebook Ireland Limited presentó un escrito de respuesta en idioma inglés con la respectiva traducción al idioma español, advirtiéndose la siguiente leyenda en la documentación presentada: “Registered Office. Facebook Ireland Limited, 4 Grand Canal Square, Grand Canal Square, Grand Canal Harbour, Dublin 2”.

SUP-RAP-213/2017

- Recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea
- Captura de pantalla de la transacción en línea en la que se pueda verificar
- El portal
- Método de pago
- Tipo de bien o servicio adquirido
- Identidad
- Denominación legal
- Datos de ubicación física para la Protección de los Consumidores en el contexto de Comercio Electrónico establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

Como se advierte, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como lo es la red social “Facebook”, ya sea por sí o a través de un tercero, tienen la obligación de presentar la documentación señalada en el artículo referido, a fin de acreditar las operaciones celebradas.

Lo anterior es así, en razón de que la disposición está dirigida a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, lo que implica necesariamente la verificación de la veracidad de lo informado por los partidos políticos y, en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los sujetos obligados.

De lo contrario, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos se circunscribiría a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, y no en un auténtico procedimiento de revisión de todos los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con lo que se podría generar un vacío legal que fomentaría el ocultamiento de información y que, eventualmente, podría incidir directamente en los fines pretendidos por el poder revisor permanente de la Constitución y el legislador ordinario con relación a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por lo que, acorde al modelo de fiscalización, la reglamentación en la materia se ha perfeccionado en atención a las necesidades jurídico-contables, así como tecnológicas requeridas.

Al establecerse un Sistema de Fiscalización en línea el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los sujetos trascienden a un control estricto de los registros contables en la temporalidad establecida, así como la documentación que al efecto adjunten al SIF.

Así ante la evolución dinámica de los medios de difusión electrónicos, el Reglamento estableció la obligación a los entes políticos de acreditar a detalle las operaciones realizadas a través de la contratación en línea ya sea por sí o por un tercero.

En este orden de ideas, las redes sociales como lo es “Facebook” y, en general, los medios electrónicos han trascendido como un medio alternativo de libertad de expresión e información para la ciudadanía a los comúnmente conocidos (Radio y Televisión).

No obstante, este medio alternativo ha transitado a un modelo de negocios con fines económicos a través de la difusión de perfiles de personas, establecimientos comerciales, turísticos, gubernamentales o lo que importa en materia de fiscalización electoral, la difusión de propaganda con fines electorales o posicionamiento de los perfiles²⁴ de “Facebook” de candidatos ante los suscriptores de las redes sociales; conceptos que representan un gasto económico para los sujetos obligados.

La disposición reglamentaria en cita representa una carga para los sujetos obligados, teniendo ellos la obligación de acreditar detalladamente la forma de acceso, concepto, temporalidad y pago a este tipo de medios electrónicos que representan un beneficio a los candidatos en las campañas electorales, independientemente de la forma de acceder a ellos.

En este orden de ideas, a mi parecer, la solicitud de la autoridad responsable se circunscribió a tener los alcances de verificar posibles violaciones a la normatividad respecto de gastos no reportados de todos aquellos ciudadanos que se ostentaron

²⁴ Es importante señalar que abrir una cuenta en Facebook no representa costo económico, por lo que no se cuestiona el “Perfil” del usuario; por el contrario, se cuestionan las operaciones realizadas con la red social en páginas que sí comprenden una contraprestación.

como candidatos en los procesos electorales, lo cual como se advirtió de la respuesta de “Facebook”, se confirmó.

El actuar de la autoridad administrativa se fundó en el artículo 203, numeral 3 del Reglamento y se motivó en el contexto de las facultades de la autoridad administrativa respecto de la verificación de operaciones con terceros, que deriven del monitoreo de la información difundida en internet, solicitando de forma detallada la temporalidad de las operaciones, por lo que de observar irregularidades correspondientes a un diverso periodo al fiscalizado en el momento de la solicitud, se encuentra en plenitud de facultades para determinar lo que en derecho corresponda.

Lo contrario, limitaría el actuar de la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de los procesos electorales, tomando en consideración que se encuentra facultada para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado, criterio sostenido por esta Sala Superior.²⁵

En este sentido, es relevante señalar que de la respuesta de “Facebook” se advirtió la referencia a los “URL” del candidato y el monto de las operaciones; hecho que motivó a la responsable a considerar las operaciones como gastos de campaña, máxime, como se ha mencionado, que el sujeto obligado tenía la obligación de acreditar con la documentación

²⁵ Jurisprudencia en materia electoral 4/2017 bajo el rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

SUP-RAP-213/2017

soporte referida en párrafos precedentes: *i)* el registro de la operación y *ii)* la temporalidad que supuestamente sí reportó.

Sin embargo, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado no presentó la documentación idónea que acreditara el reporte del gasto en la temporalidad de campaña, pues como se advierte, en los casos en análisis **se presentaron importes mayores a los registrados en el SIF**, de ahí que la responsabilidad de acreditar con documentación los periodos de contratación es única y exclusivamente del sujeto obligado.

En este contexto, la responsabilidad de la observancia a las normas en materia de fiscalización le corresponde a los sujetos obligados, a efecto de tutelar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas a los que están obligados.

En ese sentido, tal y como sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017²⁶, *la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la*

²⁶ Sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, resuelta el veintitrés de mayo.

adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En este orden de ideas, la garantía de audiencia en materia de fiscalización, durante el procedimiento de revisión de informes (anuales o de campaña), se respeta si concurren los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus pretensiones.

En relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, el artículo 80, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos; y el 291, numeral 3 del Reglamento²⁷ establecen que si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas,

²⁷ “Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

(...)

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.”

SUP-RAP-213/2017

prevendrá al partido político, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

De los casos que nos ocupan, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia, ya que se hizo del conocimiento a los sujetos obligados, a través de una notificación por escrito, una posible irregularidad en materia de fiscalización en la que se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dándole un plazo de cinco días para que alegara lo que a su derecho conviniera, así como la oportunidad de que aportara las pruebas suficientes que acreditaran que los egresos ya estaban registrados en el SIF o cualquiera que beneficiara a sus intereses.

En otras palabras, este es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que desvirtúen, a través de su respuesta y documentación soporte, las observaciones y posibles irregularidades detectadas por la autoridad.

Lo anterior significa que como entidades de interés público y por tener derecho a recibir financiamiento público, tienen la obligación ante la autoridad fiscalizadora de transparentar y dar certeza de los gastos que realizan, es decir, constituye una obligación que en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones detallen de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de cotejar -en

los tiempos reducidos del procedimiento de informes- lo informado.

Pensar lo contrario, haría nugatoria la función de monitoreo de internet de la autoridad fiscalizadora, impidiéndole realizar revisiones aleatorias a fin de identificar si la totalidad de los gastos fueron debidamente reportados, llevando al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

En ese contexto, no es dable que los sujetos obligados sostengan que no estuvieron en posibilidad de conocer las irregularidades detectadas y que no contaron con los elementos necesarios para realizar las aclaraciones correspondientes, cuando su obligación era presentar tales aclaraciones ante la responsable al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo.

Finalmente, considero que si en el voto mayoritario se afirma que existe incertidumbre respecto a las razones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que el gasto era de campaña o de alguna otra etapa del proceso, lo que a juicio de la mayoría se traduce en una falta de motivación como podría ser la falta del análisis de la temporalidad, lo procedente es revocar a efecto de que la responsable realice las diligencias necesarias para poder valorar de forma exhaustiva la deficiencia detectada o, en su caso, ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, y así se cuenten con los elementos suficientes que

SUP-RAP-213/2017

den certeza sobre la temporalidad del gasto, y no, como lo propone la mayoría, dejar inexistente la irregularidad cometida.

En este sentido, respecto a la falta de precisión de la temporalidad alegada por los recurrentes, aunque puede generarse la presunción de que el periodo indicado en el requerimiento supuso una medida de prevención a fin de identificar gastos que no habiéndose realizado durante el periodo de campaña, tengan efecto en la misma; al no precisarse el tema de la temporalidad por la empresa Facebook y no justificarse dicho elemento temporal por la autoridad, es conveniente que se esclarezca el gasto realmente efectuado por los sujetos obligados.

Ello porque en los dictámenes consolidados no se precisó la temporalidad a la cual correspondieron los importes informados por “Facebook”.

Bajo esta premisa, la autoridad administrativa debió *i)* valorar el monto reportado por “Facebook”, el cual se acreditó y no se encuentra controvertido en cuanto a su existencia, a efecto de determinar el periodo al que correspondía la operación, esto es, precampaña o campaña; *ii)* si el monto informado se encontraba registrado en el SIF; y *iii)* si con los elementos de prueba se acreditaba o no el registro correspondiente.

Consecuentemente, al no ser exhaustiva la autoridad administrativa lo procedente es revocar para el efecto de que determine el periodo al que correspondieron los gastos informados por “Facebook” y en su caso realice las diligencias

que en derecho corresponda para determinar el monto que se considere como benefició a la campaña electoral. Hecho lo anterior, verificar si corresponde o no a lo reportado por los sujetos obligados.

Lo anterior no supone que indebida e injustificadamente se otorgue una segunda oportunidad para que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos. Ello porque la fiscalización es un procedimiento de orden público; porque las facultades de fiscalización de la autoridad no se encuentran limitadas o condicionadas por las respuestas indebidas o poco claras de un proveedor. Asimismo, no se estaría generando una nueva fiscalización sobre hechos novedosos o pesquisas injustificadas, puesto que se trata de hechos que habiendo sido reportados no son coincidentes con los datos generados con motivo del ejercicio de las facultades de monitoreo y circularización de la autoridad con las que se garantiza la efectividad en el proceso de fiscalización.

Con ello se busca generar certeza y transparencia y un mejor proceso de rendición de cuentas respecto de lo reportado por los partidos, todos ellos principios fundamentales de la fiscalización, considerando además que se trata de fiscalizar actividades de entidades de interés público que manejan recursos públicos y que tienen deberes específicos de informar oportuna y exhaustivamente de sus ingresos y gastos.

Lo anterior es congruente con el actuar de esta Sala Superior en un sin número de precedentes en los que se ha revocado para el efecto de que precise datos, aclare conceptos y

SUP-RAP-213/2017

determine nuevamente sanciones respecto de los gastos no reportados por partidos y coaliciones.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN